Con fecha del presente año, el C. Diputado Rodolfo Benito Guerrero García, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó a esta H. LXV Legislatura del Estado Iniciativa de Decreto, en el que SE ADICIONA UN CAPÍTULO I BIS, DENOMINADO "USO INDEBIDO DE INFORMACIÓN SOBRE ACTIVIDADES DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA, DE PROCURACIÓN E IMPARTICIÓN DE JUSTICIA, ASÍ COMO LAS DEL SISTEMA PENITENCIARIO" AL TITULO CUARTO, SUBTÍTULO PRIMERO, DEL LIBRO SEGUNDO, INTEGRADO POR EL ARTÍCULO 228 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO**;** la segunda presentada por el C. Diputado Felipe de Jesús Garza González, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, que contiene REFORMAS Y ADICIONES A LOS ARTÍCULOS 300 Y 301, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO**;** misma que fue turnada a la Comisión de Justicia integrada por los CC. Diputados; José Antonio Ochoa Rodríguez, Miguel Ángel Olvera Escalera, Gilberto Candelario Zaldívar Hernández, Pedro Silerio García y Raúl Antonio Meraz Ramírez; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente los cuales emitieron su dictamen favorable con base en la siguiente:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- La Comisión que dictaminó dió cuenta que las iniciativas en el presente, tienen como objetivo principal la seguridad en el manejo y custodia de la información con la que cuentan las instituciones de seguridad pública y privada ello para evitar el mal uso de la misma en actividades delictivas, así como el otorgar una mayor tranquilidad aquellos ciudadanos que sufran de violencia familiar.

Es por ello que con las facultades que nos confiere la Ley Orgánica del Congreso del Estado, nos abocamos al estudio y análisis de las mismas, realizando diversos comparativos con otros estados de la república, para poder desarrollar el presente, mismo que nos permitimos someter a la consideración de este Honorable Pleno, de conformidad con las modificaciones aquí plasmadas.

SEGUNDO.- En cuanto a la primera iniciativa en comento, la Comisión que dictaminó consideró procedente con las modificaciones propuestas, la reforma del Capítulo I, del Subtitulo Primero, del Titulo Cuarto, del Libro Segundo y se adiciona

un artículo 228 bis del Código Penal Vigente, para establecer específicamente el delito de uso indebido de información sobre actividades de las instituciones de seguridad pública, procuración e impartición de justicia y del sistema penitenciario, ya que con el mismo se busca proteger la información con que cuentan dichas instituciones sea resguardada por los elementos que en ella labora, ello en virtud de que el mal uso de la misma ocasiona que se produzcan delitos que perjudican a la sociedad en general, aunado a que se establece además que si el sujeto activo en la comisión del delito es funcionario, servidor, agente, miembro o trabajador de las mismas, se le aplicaran penas mayores por la comisión del mismo.

Igualmente, la Comisión que dictaminó, somete a su consideración realizar la adición del Capitulo Décimo Primero, al Subtitulo Primero del Titulo Segundo del Libreo Segundo que contiene los artículos 262 bis, y 262 bis1 del Código Penal del Estado vigente en los procedimientos iniciados antes de las 00:00 horas del día 14 de diciembre del año 2009, conforme a lo dispuesto por la declaratoria de adopción del sistema procesal penal acusatorio, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del estado de Durango, número 47, de fecha 10 de diciembre del año 2009, ya que es necesario actualizar el marco normativo aplicable en todos los distritos judiciales del estado.

CUARTO. Así mismo, en lo que se refiere a la segunda iniciativa, mencionada en el proemio del presente, los suscritos coincidieron con el espíritu del iniciado, en que es necesario fortalecer la legislación penal referente al delito de violencia familiar, ya que al reformar los artículos 300 y 301 del Código Penal vigente, se pretende establecer la prohibición de comunicarse por cualquier medio con la víctima de dicha violencia, así como la obligación de que el sujeto activo reciba además de los ya señalados, tratamiento especializado psiquiátrico y reeducativo; así mismo es necesario recalcar que la comisión que dictaminó, en uso de las facultades que le confiere la ley Orgánica del Congreso del Estado, realizó modificaciones a la misma, con la intención de dejar los términos de manera genérica, para evitar una confusión en que si únicamente es aplicable a la violencia que sufren las mujeres, si no por el contrario, sea entendida como víctima cualquier ciudadano, sea hombre o mujer.

Así mismo, la Comisión que dictaminó, somete a su consideración realizar la adecuación del Código Penal del Estado vigente en los procedimientos iniciados antes de las 00:00 horas del día 14 de diciembre del año 2009, conforme a lo

dispuesto por la declaratoria de adopción del sistema procesal penal acusatorio, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del estado de Durango, número 47, de fecha 10 de diciembre del año 2009, con la reforma a los artículos 320 y 321 y derogación del artículo 322, ya que es necesario actualizar el marco normativo aplicable en todos los distritos judiciales del estado.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXV Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 413

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL A NOMBRE DEL PUEBLO, D E C R E T A:

ARTICULO PRIMERO.-Se reforma el Capítulo I, del Subtítulo Primero, del Título Cuarto, del Libro Segundo y se adiciona un artículo 228 bis, al *"Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango", (vigente a los procedimientos por delitos cometidos a partir de las 00:00 horas del día 14 de diciembre del año 2009, conforme a lo dispuesto por la declaratoria de adopción del sistema procesal penal acusatorio, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del estado de Durango, número 47, de fecha 10 de diciembre del año 2009); para quedar como sigue:*

CAPÍTULO I
DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA
Y EL USO INDEBIDO DE INFORMACIÓN SOBRE ACTIVIDADES
DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA,
DE PROCURACIÓN E IMPARTICIÓN DE JUSTICIA
Y DEL SISTEMA PENITENCIARIO

Artículo 228. ……

Artículo 228 bis. Al que con objeto de planear o ejecutar un delito, u obstruir la función de seguridad pública, realice actos tendientes a obtener o trasmitir mediante cualquier medio, información sobre las actividades propias de las instituciones de seguridad pública, de procuración e impartición de justicia, y de ejecución de las penas y medidas de seguridad, de cualquier ámbito, o sobre cualquier servidor público, funcionario o trabajador, se le impondrá de cuatro a veinte años de prisión y multa de hasta quinientos días de salario.

Además de lo anterior, cuando el sujeto activo sea miembro, funcionario, trabajador o servidor público, de cualquiera de las instituciones de seguridad pública del Municipio o del Estado, de procuración de justicia y de ejecución de las penas estatal, o haya pertenecido a cualquiera de éstas, o sea agente o trabajador de seguridad privada que realice actividades de custodia o vigilancia hacia servidores públicos, se le impondrá de cinco a quince años de prisión y multa de hasta ochocientos días de salario.

Además de la pena y sanción que corresponda por la realización de la conducta descrita en los dos párrafos anteriores, el servidor público será destituido del empleo, cargo o comisión, e inhabilitado por el mismo tiempo de la pena de prisión impuesta.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se adiciona el Capítulo Décimo Primero, al Subtítulo Primero, del Título Segundo, del Libro Segundo, así mismo se adicionan los artículos 262 bis y 262 bis1, al *"Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango", (vigente en los procedimientos iniciados antes de las 00:00 horas del día 14 de diciembre del año 2009, conforme a lo dispuesto por la declaratoria de adopción del sistema procesal penal acusatorio, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del estado de Durango, número 47, de fecha 10 de diciembre del año 2009); para quedar como sigue:*

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO
DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA
Y EL USO INDEBIDO DE INFORMACIÓN SOBRE ACTIVIDADES
DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA,
DE PROCURACIÓN E IMPARTICIÓN DE JUSTICIA
Y DEL SISTEMA PENITENCIARIO.

Artículo 262 bis.- Se sancionará con pena de prisión de diez a veinte años y multa de setecientos veinte a mil cuatrocientos cuarenta días de salario y baja de la corporación o institución que corresponda, al elemento que:

I. Utilice cualquier bien, equipo o recurso humano que tenga bajo su cargo o mando a favor de cualquier miembro de la delincuencia organizada o asociación delictuosa;

II. Induzca al personal que tenga bajo su mando, para que preste algún servicio a cualquier miembro de la delincuencia organizada o asociación delictuosa o reclute personal con el mismo fin;

III. Proporcione a cualquier miembro de la delincuencia organizada o asociación delictuosa, información a la que tenga acceso con motivo del ejercicio de su cargo o comisión, que pueda favorecer sus actividades o eludir las operaciones de las corporaciones de seguridad u otras autoridades que participen en su investigación y persecución;

IV. Incumpla con sus obligaciones, respecto de los elementos a su cargo, para actuar contra cualquier miembro de la delincuencia organizada o asociación delictuosa;

V. Obstaculice las acciones en contra de cualquier miembro de la delincuencia organizada o asociación delictuosa;

VI. No ejecute una orden del servicio o la modifique de propia autoridad, en ambos casos, para favorecer a cualquier miembro de la delincuencia organizada o asociación delictuosa;

VII. Falsifique o altere un documento o instrumento que contenga información relativa a las operaciones de las corporaciones de seguridad pública o procuración de justicia a sabiendas de que se trata de documentos o instrumentos falsificados o alterados, haga uso de ellos, siempre que se empleen en beneficio de la delincuencia organizada o asociación delictuosa;

VIII. Proporcione a sus superiores información diferente a la que conozca acerca de las actividades que esté desarrollando en la corporación o institución en contra de cualquier miembro de la delincuencia organizada o asociación delictuosa u omita proporcionar los datos que tenga sobre dichas actividades, así como de los proyectos o movimientos de éstos;

IX. Conduzca o guíe las actividades de cualquier miembro de la delincuencia organizada o asociación delictuosa;

X. Ponga en libertad a cualquier miembro de la delincuencia organizada o asociación delictuosa o proteja o facilite su fuga; y,

XI. Proporcione servicios distintos a los señalados en las fracciones anteriores a favor de cualquier miembro de la delincuencia organizada o asociación delictuosa.

Las penas previstas en este capítulo se impondrán además de las que correspondan a los delitos que resulten cometidos por las actividades del individuo u organización delictiva de que se trate.

Al que con objeto de planear o ejecutar un delito, u obstruir la función de seguridad pública, realice actos tendientes a obtener o trasmitir mediante cualquier medio, información sobre las actividades propias de las instituciones de seguridad pública, de procuración e impartición de justicia, y de ejecución de las penas, de cualquier ámbito, o sobre cualquier servidor público, funcionario o trabajador, se le impondrá de dos a quince años de prisión y multa de hasta quinientos días de salario.

Artículo 262 bis1.- Al que con objeto de planear o ejecutar un delito, u obstruir la función de seguridad pública, realice actos tendientes a obtener o trasmitir mediante cualquier medio, información sobre las actividades propias de las instituciones de seguridad pública, de procuración e impartición de justicia, y de ejecución de las penas y medidas de seguridad, de cualquier ámbito, o sobre cualquier servidor público, funcionario o

trabajador, se le impondrá de cuatro a veinte años de prisión y multa de hasta quinientos días de salario.

Además de lo anterior, cuando el sujeto activo sea miembro, funcionario, trabajador o servidor público, de cualquiera de las instituciones de seguridad pública del Municipio o del Estado, de procuración de justicia y de ejecución de las penas estatal, o haya pertenecido a cualquiera de éstas, o sea agente o trabajador de seguridad privada que realice actividades de custodia o vigilancia hacia servidores públicos, se le impondrá de cinco a quince años de prisión y multa de hasta ochocientos días de salario.

Además de la pena y sanción que corresponda por la realización de la conducta descrita en los dos párrafos anteriores, el servidor público será destituido del empleo, cargo o comisión, e inhabilitado por el mismo tiempo de la pena de prisión impuesta.

ARTÍCULO TERCERO.- Se reforma el Artículo 300, y se adiciona un segundo párrafo al Artículo 301, al *"Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango", (vigente a los procedimientos por delitos cometidos a partir de las 00:00 horas del día 14 de diciembre del año 2009, conforme a lo dispuesto por la declaratoria de adopción del sistema procesal penal acusatorio, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del estado de Durango, número 47, de fecha 10 de diciembre del año 2009);* para quedar como sigue:

Artículo 300. A quien ejerza algún acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, controlar o agredir de manera física, psicológica, patrimonial, económica o sexual, dentro o fuera del domicilio familiar, sobre alguna persona a la que esté o haya estado unida, por un vínculo matrimonial, de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, tutela o curatela, concubinato o bien, que haya tenido o tenga alguna relación afectiva o sentimental de hecho, se le impondrán de seis meses a cuatro años de prisión y multa de treinta y seis a doscientos ochenta y ocho días de salario y perderá el derecho de pensión alimenticia y en su caso, **la** prohibición de acudir o residir en lugar determinado **así como la prohibición de comunicarse por cualquier medio con la víctima**. Asimismo se le sujetará a tratamiento **especializado** psicológico, **psiquiátrico** o **reeducativo según corresponda,** independientemente de las penas que correspondan por cualquier otro delito.

……

……

Artículo 301. ……

En los casos que exista desistimiento por parte de la víctima, podrá prevalecer la obligación de sujetar al agresor a tratamientos especializados psicológico, psiquiátrico o reeducativo que podrá llevarse a cabo en los centros de atención públicos especializados en la Entidad.

ARTÍCULO CUARTO.- Se reforma los Artículos 320 y 321, y se deroga el Artículo 322, del *"Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango", (vigente en los procedimientos iniciados antes de las 00:00 horas del día 14 de diciembre del año 2009, conforme a lo dispuesto por la declaratoria de adopción del sistema procesal penal acusatorio, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del estado de Durango, número 47, de fecha 10 de diciembre del año 2009); para quedar como sigue:*

Artículos 320.- A quien ejerza algún acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, controlar o agredir de manera física, psicológica, patrimonial, económica o sexual, dentro o fuera del domicilio familiar, sobre alguna persona a la que esté o haya estado unida, por un vínculo matrimonial, de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, tutela o curatela, concubinato o bien, que haya tenido o tenga alguna relación afectiva o sentimental de hecho, se le impondrán de seis meses a cuatro años de prisión y multa de treinta y seis a doscientos ochenta y ocho días de salario y perderá el derecho de pensión alimenticia y en su caso, la prohibición de acudir o residir en lugar determinado así como la prohibición de comunicarse por cualquier medio con la víctima. Asimismo se le sujetará a tratamiento especializado psicológico, psiquiátrico o reeducativo según

corresponda, independientemente de las penas que correspondan por cualquier otro delito.

La educación o formación del menor no será en ningún caso considerada justificación como forma de maltrato.

Si la victima de violencia familiar fuera una mujer en estado de gravidez, se aumentará la pena que corresponda hasta en una tercera parte en su mínimo y en su máximo, independientemente de las penas que correspondan por cualquier otro delito.

Artículos 321.- En cualquier momento, el Ministerio Público podrá solicitar a la autoridad judicial, la aplicación de medidas de protección para la víctima y esta última resolverá sin dilación.

En los casos que exista desistimiento por parte de la víctima, podrá prevalecer la obligación de sujetar al agresor a tratamientos especializados psicológico, psiquiátrico o reeducativo que podrá llevarse a cabo en los centros de atención públicos especializados en la Entidad.

Artículos 322.- SE DEROGA.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales en lo que se opongan al presente decreto.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (11) once días del mes de Diciembre del año (2012) dos mil doce.

DIP. DAGOBERTO LIMONES LÓPEZ
PRESIDENTE.

DIP. JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ
SECRETARIO.

DIP. ELIA MARÍA MORELOS FAVELA
SECRETARIA.